

AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular a continuación del proceso de Extinción de la Servidumbre, con memoriales que anteceden. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 19 de noviembre de 2020.



GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Onzaga, veinte de noviembre de dos mil veinte

Viene al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a continuación del proceso de Extinción de la Servidumbre, instaurado por el apoderado judicial de ILBERTO PARRA HERNANDEZ y MARIA CELIA SANDOVAL BECERRA en contra de SEGUNDO RAFAEL PARRA HERNANDEZ y ROSALBA MERIDA PATIÑO.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación de crédito, la que, examinada, advierte que, en la misma no se especifica concretamente las fechas exactas de los intereses, es decir, se debe discriminar los intereses mes por mes con su respectivo porcentaje y de qué fecha hasta que fecha está liquidando, en cuanto a los otros conceptos no son motivo de estudio de la presente liquidación.

Asimismo, en el mismo memorial se observa que se solicita medida cautelar, la que se torna improcedente, en razón a que no se indica cual es la medida que pretende se decrete y sobre qué bien. Por lo anterior, el apoderado demandante debe aportar en escrito separado la solicitud debidamente diligenciada.

Igualmente, se estipula en el memorial la suma de \$160.000 como costas procesales, advirtiéndose que esa suma no corresponde con la liquidada por secretaria, folio 87 del cuaderno principal.

Por otro lado, el apoderado actor aporta varios recibos y/o facturas de los gastos de envío que ha tenido que realizar los demandantes con el fin de notificar a los demandados en el proceso de la referencia, para que sean relacionados como gastos en el proceso; los que no se tuvieron en cuenta como gastos judiciales, ya que los mismos no fueron útiles (numeral 3 del art. 366 del C.G.P.), teniendo en cuenta que todas las notificaciones por aviso envidas a los ejecutados fueron rechazadas por adolecer de irregularidades, advirtiéndose que, solamente se tuvieron en cuenta para la liquidación de costas, los recibos de la citación para la notificación personal.

Finalmente, y como en el término de traslado de la liquidación de costas las mismas no fueron objetadas, el Juzgado impartirá aprobación en todas y cada una de sus partes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado actor que rehaga la liquidación del crédito, precisando las observaciones citadas.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en todas y cada una de sus partes, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

Gagr

Firmado Por:

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ONZAGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88b39519e818d79c3573bf343d08fa2ec80104ae025c4873de2e63bdb0b29b**

Documento generado en 20/11/2020 05:42:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 086 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA
Secretario